

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Agosto 11 de 1894.—*Limantour*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 36.—Agosto 11 de 1894.

NÚMERO 58.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3^a

La frecuencia con que de algunos meses á esta parte han ocurrido casos de extravío de las boletas donde los establecimientos mercantiles adhieren las estampillas correspondientes al pago de $\frac{1}{2}$ por ciento sobre sus ventas, determinó al Presidente de la República á dictar la disposición contenida en la circular de 5 de Marzo último, para que en lo sucesivo las boletas se colocaran de mostrador adentro; pero como apesar de esa providencia, han seguido presentándose solicitudes sobre reposición de dichas boletas por extravío, el mismo señor Presidente, considerando que los timbres adheridos en ellos pueden usarse en otras, con perjuicio del fisco; y que, después de la expresada circular, la pérdida no puede imputarse más que á descuido ó malicia de quien la alegue, se ha ser-

vido disponer que desde el 15 de Septiembre próximo no se repongan las boletas que se extravíen, sino mediante nuevo pago del impuesto por los bimestres transcurridos, y adhiriendo la Oficina del Timbre en la nueva boleta las estampillas correspondientes á ese pago.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 11 de 1894.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 36.—Agosto 11 de 1894.

NÚMERO 59.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1^a

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Manuel Sánchez Mármol en la del Sr. Jacobo Grandison, para la colonización de terrenos en el Estado de Oaxaca.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 1.º De conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se au-

toriza al Sr. Jacobo Grandison ó á la Compañía ó compañías que organice, para colonizar los terrenos que posee y adquiriera en el Estado de Oaxaca.

Art. 2º El concesionario se obliga á colonizar dichos terrenos estableciendo en el período de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato, una familia de colonos por cada cien hectáreas en el lugar ó lugares que juzgue más convenientes, dando previo aviso de ese lugar ó lugares á la Secretaría de Fomento, y acompañando el plano de la ubicación de la colonia, con todos sus detalles y arreglado á las leyes vigentes de la materia, sin cuyo requisito no se dará autorización para introducción de herramientas, máquinas, ni otros efectos libres de derechos ni para el disfrute de las franquicias que otorga la ley para las colonias.

Art. 3º La Empresa se obliga á establecer el número de colonos que corresponda, según el artículo anterior, de la nacionalidad que acepte el Gobierno.

Art. 4º Quedarán establecidas por lo menos diez familias extranjeras durante el primer año, contado desde la fecha de la publicación de este Contrato, y en los cuatro años siguientes el número total de familias que corresponda á la superficie que se colonice según lo estipulado en los artículos 2º y 3º.

El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el

Gobierno con ese objeto. En los certificados constará la fecha de la instalación de cada familia.

Art. 5º Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituídos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida la que haya construído su casa y comenzado á cultivar su terreno ó á ejercer cualquier oficio ó industria en los lugares designados para las colonias.

Art. 6º El concesionario dará informes cada semestre de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, quien podrá mandarlas inspeccionar cuando lo estime conveniente.

Art. 7º La Empresa se obliga conforme al artículo 28 de la ley de colonización vigente, á dar en propiedad á cada colono por cesión gratuita ó en venta un lote de terreno que no será menor de diez hectáreas.

Art. 8º No podrá la Empresa en ningún caso ni en tiempo alguno, transpasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá transpasar, enajenar ó hipotecar, sin previo permiso del Gobierno, las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares.

Art. 9º Para garantizar el cumplimiento de las obli-

gaciones que contrae la Empresa por este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, al mes de la promulgación respectiva, la cantidad de cuatro mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que después se expresan.

De los colonos

Art. 10. Los colonos que establezca el Sr. Jacobo Grandison deberán satisfacer las condiciones que fija la ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º y presentarán en los certificados á que este último artículo se refiere, la constancia de que no son operarios ó peones asalariados de dicho Sr. Grandison, quien por ningún motivo podrá considerar como colonos á sus sirvientes, siendo de su responsabilidad la infracción del presente artículo.

Art. 11. Las bases de los contratos que la Empresa celebre con los colonos se ajustarán á las prevenciones de la misma ley y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. De conformidad con la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos establecidos por el concesionario disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha de su instalación, de las exenciones siguientes.

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, todo con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial, por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalizaciones de firmas y expedición de pasaportes, que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República, con destino á las colonias.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo de las exenciones enumeradas en el artículo anterior que les otorga la ley de 15 de Diciembre de 1883; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exenciones y derechos del Concesionario.

Art. 14. El Sr. Grandison ó la Empresa que organice gozará por el término de diez años, contados des-

de la fecha del establecimiento de las primeras familias á que se refiere el art. 4º de este Contrato, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla la fracción V del art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883:

I. Exención de contribuciones excepto la del timbre á los capitales destinados por la Empresa, exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta de la Empresa conduzcan por lo menos diez familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación, á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo ó cría destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento del presente Contrato, siempre que dichos efectos y animales no hayan sido introducidos por los colonos.

Art. 15. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados disfrutando de las rebajas estipuladas con unas y otras en sus respectivos contratos.

Al efecto, la Empresa solicitará en cada caso las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Disposiciones generales.

Art. 16. Las introducciones á que se refieren los artículos 12 y 14 se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1894.

Art. 17. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo al presente convenio.

Art. 18. El Sr. Grandison, sus sucesores ó la Compañía por él organizada, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios, cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo 9º y en el plazo allí marcado.

II. Por no establecer el número de colonos correspondientes en el tiempo y forma estipulados en los artículos 2º, 3º y 4º ó por establecer colonos que no sean de la nacionalidad aceptada por el Gobierno.

III. Por considerar ó presentar como colonos á sus peones y operarios.

IV. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta, el lote de terreno que marca el artículo 7º

V. Por transpasar á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

VI. Por transpasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero, así como admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 20. En los casos de caducidad de que hablan las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, la Empresa perderá el depósito.

Art. 21. En el caso de caducidad á que se refiere el inciso VI del mismo artículo, además de la nulidad del acto, perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido ú obras que hubiere emprendido.

Art. 22. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 12, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión ó venta.

Art. 23. Las obligaciones que contrae la Empresa se suspenderán respecto á los plazos que se fijan pa-

ra su cumplimiento en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente la realización de dichas obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo en que haya obrado el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar. Sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado ya no podrá alegar la Empresa, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, dicha presentación deberá tener lugar dentro de los dos meses siguientes á los tres ya mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á dar á conocer á los colonos antes de que vengán á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 25. La duración del presente Contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

México, Julio 10 de 1894.—*M. Fernández Leal*.—
Rúbrica.—*M. Sánchez Mármol*.

Es copia. México, Agosto 7 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 35.—Agosto 10 de 1894.

NÚMERO 60.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 31 Julio 1894.”—Re-
pública Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los*
Estados Unidos Mexicanos.—*A todos los que la pre-*
sente vieren, sabed:”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la
ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr.
Joseph Coles ha cumplido con los requisitos que esta-
blece en sus artículos relativos, le expido á nombre de
la Nación, patente de privilegio por veinte años, por
ciertas mejoras en dilatadores y formadores de rebor-

des de fluses y en lo que con ellos se relaciona, ase-
gurándole por la presente el derecho exclusivo de usar
en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 31 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—
Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández*
Leal.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente
de privilegio número 585, expedida á favor del Sr.
Joseph Coles.

Queda registrada esta patente bajo el número 585
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al in-
teresado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-
nio de 1890, los duplicados de la descripción y de los
dibujos de ciertas mejoras en dilatadores y formado-
res de rebordes de fluses y en lo que con ellos se re-
laciona, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 31 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sec-
ción 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice:
“Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 3 Agosto 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el nú-
mero 6.—México, Agosto 3 de 1894.—*M. Azpíroz*.—
Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 7 de 1894.—*Gilberto Cres-*
po y Martínez, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 37.—Agosto 13 de 1894.

NÚMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Julio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ryerson Dudley Gates, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una boquilla, fumador ó portacigarro, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada boquilla.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 586, expedida á favor del Sr. Ryerson Dudley Gates.

Queda registrada esta patente bajo el número 586 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una boquilla, fumador ó portacigarro, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 31 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Agosto 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 7.—México, Agosto 3 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 7 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial. —Núm. 37.—Agosto 13 de 1894.

NÚMERO 62.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Julio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Oliver S. Kelly, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, contados desde el 15 de Septiembre de 1891, por un perfeccionamiento de ferrocarriles eléctricos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 587, expedida á favor del Sr. Oliver S. Kelly.

Queda registrada esta patente bajo el número 587 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un perfeccionamiento de ferrocarriles eléctricos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 31 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Agosto 94."

Anotado á fojas 22 del libro respectivo con el número 8.

México, Agosto 3 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 7 de de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.